



Caso Práctico para el Trabajo Fin de Máster

Máster Universitario en Acceso a la Abogacía

Curso 2021/2022

Autor:

Germán Santos Pérez.

Tutora:

Dña. Ofelia Tejerina García

**Facultad de Derecho. Universidad Pontificia Comillas.
Enero 2022.**

Resumen:

Zapaterías Castilla, S.A., es una compañía creada por don Aurelio Castilla en 1952. Esta empresa posee como filial a Calzado Deportivo Castilla, S.L.U (sociedad dedicada en exclusiva a la venta de zapatillas de golf), y como matriz Castilla Holding, S.A. Este último, es un Grupo Empresarial propiedad de la familia Castilla. Así las cosas, en el presente caso se abordará un innumerable número de operaciones societarias que serán resueltas por el alumno. Se tratarán cuestiones tales como la responsabilidad penal y civil de las sociedades, las modificaciones estructurales en el ámbito societario, o la exclusión del derecho de suscripción preferente, entre otras muchas cuestiones.

Asimismo, en cada una de las partes en las que se divide el trabajo se abordan hechos relevantes con respecto al caso. Así, en la primera de ellas, un fondo de inversión se interesa por comprar el 30% de las participaciones de la sociedad, lo cual traerá problemas. En la segunda parte, un fondo de inversión trata de adquirir el 25% del capital social, por lo que se deberá realizar oportunas operaciones societarias. En la última parte, se abordan cuestiones de competencia en el ámbito del Consejo de Administración y de la Junta General.

Abstract:

Zapaterías Castilla, S.A., is a company created by Mr. Aurelio Castilla in 1952. This company has as its subsidiary Calzado Deportivo Castilla, S.L.U. (a company dedicated exclusively to the sale of golf shoes), and as a parent company Castilla Holding, S.A. The latter is a Business Group owned by the Castilla family. Thus, this case will deal with an innumerable number of corporate transactions that will be resolved by the student. Issues such as the criminal and civil liability of companies, structural modifications in the corporate sphere, or the exclusion of the pre-emptive subscription right, among many other issues, will be dealt with.

Likewise, in each of the parts into which the work is divided, relevant facts regarding the case are addressed. Thus, in the first part, an investment fund is interested in buying 30% of the company's shares, which will cause problems. In the second part, an investment fund tries to acquire 25% of the capital stock, for which it will be necessary to carry out appropriate corporate transactions. In the last part, questions of competence within the scope of the Board of Directors and the General Meeting of Shareholders are dealt with.

Palabras clave:

Compañía; Sociedad; Societario; Junta General; Socios; Capital Social; Consejo de Administración; Apoderados; Consejero Delegado.

Key Words:

Company; Society; Corporate; General Assembly; Partners; Share Capital; Board of Directors; Representative; Chief Executive Officer.

Índice

LISTA DE ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS	4
NORMATIVA APLICABLE Y JURISPRUDENCIA.....	4
I. OBJETO DEL TRABAJO	6
II. ANTECEDENTES.....	6
III. ARGUMENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS	8
SECCIÓN A	8
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (I) – SECCIÓN A</i>	<i>8</i>
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (II) – SECCIÓN A.....</i>	<i>9</i>
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (III) – SECCIÓN A.....</i>	<i>12</i>
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (IV) – SECCIÓN A.....</i>	<i>14</i>
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (V) – SECCIÓN A.....</i>	<i>15</i>
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (VI) – SECCIÓN A.....</i>	<i>16</i>
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (VII) – SECCIÓN A.....</i>	<i>16</i>
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (VIII) – SECCIÓN A</i>	<i>17</i>
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (IX) – SECCIÓN A.....</i>	<i>18</i>
SECCIÓN B	19
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (I) – SECCIÓN B</i>	<i>19</i>
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (II) – SECCIÓN B.....</i>	<i>21</i>
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (III) – SECCIÓN B.....</i>	<i>21</i>
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (IV) – SECCIÓN B.....</i>	<i>23</i>
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (V) – SECCIÓN B.....</i>	<i>24</i>
SECCIÓN C	26
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (I) – SECCIÓN C.....</i>	<i>26</i>
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (II) – SECCIÓN C.....</i>	<i>28</i>
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (III) – SECCIÓN C.....</i>	<i>30</i>
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (IV) – SECCIÓN C</i>	<i>35</i>
<i>CUESTIÓN JURÍDICA (V) – SECCIÓN C.....</i>	<i>37</i>

LISTA DE ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

- Art.: Artículo.
- Corp.: Corporation.
- LSC: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- LME: Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.
- S.L.U.: Sociedad Limitada Unipersonal.
- S.A.: Sociedad Anónima.
- S.L.: Sociedad Limitada.
- CP: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- AA. PP.: Administraciones Públicas.
- UE: Unión Europea.
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo.
- DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública).
- ET: Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889).
- Nº: número.
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- OPA: Oferta Pública de Adquisición.
- CNMV: Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- RRM: Reglamento del Registro Mercantil (Real Decreto 1784/1996, de 19 julio).

NORMATIVA APLICABLE Y JURISPRUDENCIA

- Ley Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital).
- Ley de Modificaciones Estructurales (Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles).
- Código Penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).
- Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889).
- Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).
- Reglamento del Registro Mercantil (Real Decreto 1784/1996, de 19 julio).
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. STS 285/2008, de 17 de abril de 2008.
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. STS 353/2016, de 30 de mayo de 2016.
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. STS 2448/2004, de 8 de noviembre de 2007.
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. STS 1423/2012, de 23 de mayo de 2014.

- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. STS 59/2007, de 26 de enero de 2007.
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. STS 221/2018, de 16 de abril de 2018.
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. STS 5734/2009, de 23 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. STS 5256/2010, de 12 de mayo.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. C-340/01, de 20 de noviembre de 2003.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. C-51/00, de 24 de enero de 2002.

I. OBJETO DEL TRABAJO

El objeto del presente Trabajo de Fin de Máster consiste en resolver cada una de las cuestiones planteadas. Para ello, en este Trabajo, una vez expuestos los antecedentes de hecho del caso, se procederá a resolver las distintas cuestiones. La argumentación se divide en tres partes, cada una con unos hechos concretos relativos al Grupo Castilla. Para ello, se indicará el enunciado concreto de cada pregunta, así como el contenido de cada respuesta concreta.

II. ANTECEDENTES

Tras varias generaciones en el negocio de fabricación y venta de calzado, el grupo Castilla (el “**Grupo**”), cuya actividad comenzó a través de la sociedad Zapaterías Castilla, S.A. fundada por don Aurelio Castilla en 1952, tomó la decisión de diversificar sus fuentes de ingresos con la apertura de nuevas ramas de actividad.

La década pasada, Calzado Deportivo Castilla, S.L.U., filial íntegramente participada por Zapaterías Castilla, S.A. y dedicada a la producción y comercialización de zapatillas deportivas, comenzó la venta y fabricación de zapatos de golf, creándose una nueva división a tal efecto que ha tenido gran éxito en los últimos años. La matriz del Grupo es una sociedad holding, Castilla Holding, S.A., cuyo capital social está controlado por miembros de las distintas ramas familiares que descienden del fundador y que históricamente era titular del 100% del capital social de Zapaterías Castilla, S.A.

En 2015, Calzado Deportivo Castilla, S.L.U. obtuvo subvenciones por importe de 6.000.000 euros en el marco de un plan estatal para el fomento de la investigación y desarrollo. Dichas subvenciones fueron concedidas para el desarrollo de unas zapatillas de running con podómetro incorporado. Pese a la contratación en noviembre de 2015 del nieto del fundador, don Alfredo Castilla, como ingeniero responsable del equipo de desarrollo, la administración inició un procedimiento sancionador contra Calzado Deportivo Castilla, S.L.U. alegando que los fondos obtenidos de las subvenciones no fueron destinados al proyecto antes citado, del que hasta la fecha no se conoce resultado alguno.

En enero de 2016, se inició un procedimiento penal por fraude de subvenciones contra Calzado Deportivo Castilla, S.L.U. y algunos de los accionistas significativos de Castilla Holding, S.A. por los hechos anteriores, dando lugar a la suspensión del procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento penal se encuentra, a día de hoy, en fase de instrucción, sin que dichos accionistas significativos hayan cesado en su condición de investigados.

Desde septiembre de 2018, Zapaterías Castilla, S.A. cotiza en la bolsa de Madrid. El capital social se encuentra dividido en 25.000.000 acciones con un valor nominal de 0,80€. Todas las acciones se encuentran admitidas a cotización. Tras la salida a bolsa, la estructura de capital de Zapaterías Castilla, S.A. es la siguiente: Castilla Holding, S.A. es titular de un 40%, Caixabank es titular de un 15% y existe un *free float* del 45%.

En 2020, Castilla Holding, S.A. adquirió el 40% de Honmas, S.L., dedicada a la fabricación y venta de material deportivo desde su fábrica de Alicante. El restante 60% pertenece al grupo Diadoras.

Sección A

Un fondo de inversión muestra su interés por adquirir una participación del 30% de la división dedicada a la fabricación y venta de zapatos de golf.

En las reuniones mantenidas entre el fondo de inversión y los directivos de Zapaterías Castilla, S.A., los directivos han explicado a los posibles adquirentes que determinados miembros de la familia Castilla tienen un contrato laboral con Calzado Deportivo Castilla, S.L.U., si bien de todos ellos únicamente don Alfredo Castilla presta servicios en relación con la división de golf.

Sección B

El Grupo recibe asimismo una oferta de Punma Corp., sociedad estadounidense que cotiza en la bolsa de Nueva York, que tiene interés en adquirir al menos un 25% de Zapaterías Castilla, S.A. a través de un aumento de capital. La oferta del inversor estadounidense llega en un momento en que el Grupo requiere importantes inversiones para renovar las fábricas e invertir en nuevas tecnologías. Castilla Holding, S.A. está interesada en la oferta y se plantea la posibilidad de excluir el derecho de suscripción preferente de los accionistas.

Sección C

La relación con el grupo Diadoras, socio titular del 60% de Honmas, S.L., no termina de funcionar y Castilla Holding, S.A. se plantea desinvertir en Honmas, S.L.

A tal efecto, Castilla Holding, S.A. inicia un proceso de subasta para poner a la venta su participación.

Una vez finalizado el proceso, se reciben tres ofertas vinculantes. Don Santiago Castilla García, actual presidente del consejo de administración de Castilla Holding, S.A., convoca el consejo de administración para valorar las ofertas recibidas y decidir si interesa o no la venta. En dicha reunión se aprueba la venta a uno de los oferentes y se otorgan poderes a favor de uno de los consejeros para otorgar la correspondiente escritura de compraventa de participaciones sociales, que se firma ante notario unas semanas después.

En la siguiente reunión de la junta general de accionistas de Castilla Holding, S.A., el presidente del consejo de administración informa sobre los términos y condiciones en los que se ha llevado a cabo dicha venta. Algunos de los accionistas muestran su disconformidad con la operación.

III. ARGUMENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS

SECCIÓN A

CUESTIÓN JURÍDICA (I) – SECCIÓN A

¿Qué alternativas existen para la adquisición de la participación antes citada en, únicamente, dicho negocio?

La alternativa más viable para poder hacer efectiva la compra del 30% de las participaciones de la sociedad mercantil en cuestión es a través de un **contrato de compraventa de participaciones**. En este caso, un 30% del accionariado de la sociedad *target* se tiene que mostrar interesada en realizar tal transacción.

Asimismo, para que esta compraventa sea efectiva, el contrato de compraventa deberá efectuarse mediante una escritura pública, tal y como establece el art. 106.1 LSC bajo el siguiente tenor:

1. La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público.

En este contrato deberá determinarse: la identidad del comprador y el vendedor (**consentimiento**); el número de participaciones que se transmiten, el 30% de la sociedad, su valor nominal (**objeto**), así como la entrega de participaciones a cambio de un precio (**causa**).

Además de esto, será necesario comprobar previamente a la enajenación de las participaciones si la Ley o los Estatutos Sociales establecen algún tipo de limitaciones. Así, la LSC establece que las participaciones no podrán transmitirse antes de la inscripción de la sociedad mercantil. A su vez hay que tener en cuenta los Estatutos Sociales, pues en el supuesto de que estos hagan prácticamente libre la transmisión de las participaciones con terceros podría considerarse los Estatutos como nulos, tal y como establece el art. 108 LSC.

Asimismo, para llevar a efecto este contrato, se deberá hacer constar al Órgano de Administración la voluntad de realizar tal enajenación. Según dispone el art. 107.2 a) LSC se recoge lo siguiente:

a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

Otra de las opciones que la sociedad *target* podría llevar a cabo puede consistir en una ampliación de capital. En tal supuesto, deberá acometerse una ampliación de nuevas acciones que supongan el 30% de la totalidad de la mercantil Calzado Deportivo Castilla, S.L.U.

Para ello, deberá ser acordado en el seno de una Junta General de Accionistas, tal y como dispone el art. 296.1 LSC:

1. *El aumento del capital social habrá de acordarse por la junta general con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales.*

Los requisitos que establece la Ley a tal efecto son los de la necesidad de que la ampliación se efectúe de acuerdo con los requisitos que establece la Ley para la modificación de los Estatutos Sociales.

Asimismo, la LSC establece en su art. 288 la necesidad de que la ampliación de capital se efectúe de acuerdo con la mayoría que establece la Ley para los acuerdos de modificaciones de los Estatutos Sociales:

1. *En las sociedades de responsabilidad limitada el acuerdo de modificación de los estatutos sociales se adoptará conforme a lo dispuesto en el artículo 199 sobre mayoría legal reforzada*

Consecuencia de ello, la Junta General deberá acordar la ampliación de capital mediante una mayoría legal reforzada. Si bien, esto no será problema en este caso, pues el accionariado de Calzado Deportivo Castilla, S.L.U. se compone en un cien por ciento por parte de Zapatos Castilla, S.A. El acuerdo podrá, por tanto, ser tomado unánimemente por el socio único.

CUESTIÓN JURÍDICA (II) – SECCIÓN A

¿Existe el riesgo de que el negocio objeto de la adquisición herede la eventual responsabilidad penal (y/o responsabilidad civil asociada) de Calzado Deportivo Castilla, S.L.U. en relación con el presunto fraude de subvenciones?, ¿en qué medida alguna de las alternativas anteriores puede contribuir a eliminar o mitigar dicho riesgo?

El delito por fraude de subvenciones se halla recogido en nuestro artículo 308 del Código Penal. Este castiga la obtención de subvenciones o ayudas de las AA.PP. (UE inclusive) que sean de un valor superior a 100.000 euros mediante el falseamiento de las condiciones establecidas *ex lege* para su percepción u ocultando las que la hubiesen impedido. Así las cosas, el propio artículo establece una pena de prisión para quienes cometan este delito de uno a cinco años, así como una multa pecuniaria de tanto al sextúplo de su importe, salvo que se realice el reintegro que establece el apartado 6 del propio artículo.

Además de esto, el tribunal podrá imponer al condenado la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, así como del derecho a gozar beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, durante un período que irá de tres a seis años.

Cabe reseñar que todos los delitos que sean cometidos por parte de personas jurídicas no deberán ser *per se* trasladables a los propietarios de estos. Es decir, es posible que

los propietarios no sean condenados por actitudes ilegales, sino que sea la propia sociedad la que sea condenada.

En el caso que nos atañe, al ser este un supuesto relativo a un delito contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, procederá a que la propia persona jurídica sea condenada. En efecto, el artículo 24 CP enumera bajo un *numerus clausus* los delitos que pueden ser únicamente cometidos por empresas. De esta forma, la comisión de los delitos reseñados se halla amparados en esta categoría, siendo la empresa como persona jurídica sancionable penalmente.

Procederá, por tanto, imponer una multa de tanto al doble de la cantidad defraudada al oscilar la pena impuesta entre 2 y 5 años, así como a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y gozar beneficios fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo entre 3 y 6 años.

Sin embargo, cabe señalar que la sociedad mercantil como persona jurídica podrá quedar exenta de responsabilidad penal según dispone el artículo 31 bis 2 CP. Por tanto, en la medida de que la sociedad haya cumplido con las previsiones del artículo, esta se encontrará exenta de responsabilidad penal. Ahora bien, al no indicarse en el enunciado, no es posible saber en estos momentos si la mercantil podrá acogerse a estas exenciones penales. Estas son:

- Que el **órgano de administración** haya adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.
- Que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- Que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención;
- Que no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.^a

De este modo, cabe preguntarse acerca de la responsabilidad penal y civil de las empresas en caso de que se produzca un cambio en cuanto a la propiedad de esta.

i. Responsabilidad Civil

La máxima en Derecho de que el deudor responde con todos sus bienes presentes y futuros se aplica en lo relativo a la responsabilidad civil. No parece, por tanto, polémica la derivación de responsabilidad civil tras el cambio de propiedad de una sociedad

mercantil. Las personas físicas propietarias cambian, no así la empresa como persona jurídica.

El artículo 1.902 CC define con claridad la responsabilidad civil, con independencia de que se trata de una persona física o jurídica:

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo por culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

ii. Responsabilidad Penal

El legislador no ha previsto un sistema de derivación de responsabilidad penal de manera exhaustivo, sino que se ha limitado en dejar a la jurisprudencia la manera en que la responsabilidad penal se aplica en supuestos de transformación societaria.

El legislador se ha limitado a un principio general de aplicación a las personas jurídicas a este respecto. Así las cosas, la legislación penal y el Código Penal parten de que la responsabilidad penal de la persona jurídica debe siempre transmitirse a la sociedad resultante con independencia del tipo de modificación societaria. Así, con independencia de que cambien los propietarios, gestores o la forma de la propia sociedad, la responsabilidad penal deberá trasladarse a la persona jurídica resultante pese a que suponga la vulneración del principio de culpabilidad que establece el art. 5 del Código Penal. Bastaría en estos casos con aplicar la doctrina del levantamiento del velo para justificar la traslación de la responsabilidad penal¹.

Así las cosas, parece inexorable concluir la responsabilidad penal de la sociedad adquirida.

Finalmente, cabe reseñar la posibilidad de mitigar la responsabilidad penal y civil asociada a esta por parte de la sociedad adquirente. Así las cosas, la opción más viable consistiría en la posibilidad de establecer un programa de cumplimiento interno por la empresa compradora según dispone el art. 31 bis.2:

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones: [...]2.^a la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica

En efecto, la inclusión de un programa de cumplimiento de estas características permitiría eximir de cualquier responsabilidad penal a la sociedad compradora. Esta

¹ Zabala López-Gómez, C., “M&A y Compliance: la sucesión de la responsabilidad penal de la persona jurídica”, InDret, febrero 2020 (disponible en 1537-1.pdf (indret.com; última consulta 18/12/2021).

responsabilidad sería únicamente exigible a la sociedad culpable penalmente por su conducta, en este caso la sociedad *target* en cuestión.

Por ello, no cabe concluir que la inclusión de un programa de estas características elimine cualquier responsabilidad penal que se produzca por conductas antijurídicas, sino que estas evitan la atribución a la sociedad mercantil interesada. La Circular nº01/2011 lo ilustra con el siguiente tenor:

Su formalización no aporta ni su inexistencia resta la capacidad potencial de incurrir en responsabilidad penal, porque lo determinante no es si se actuó de acuerdo con la guía o si esta era hipotética u objetivamente apta para evitar el delito, sino si con guía o sin ella, procede atribuir a la persona jurídica la responsabilidad penal derivada de los delitos cometidos por sus gestores, por haber tenido lugar dichas conductas ilícitas cuando los mismos actuaban en nombre, por cuenta y en provecho de la corporación, o como consecuencia de haber omitido aquellos el debido control sobre sus subordinados jerárquicos en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de la entidad.

La responsabilidad penal seguirá existiendo, pero en ningún caso será responsable la sociedad compradora, sino únicamente la sociedad *target*.

CUESTIÓN JURÍDICA (III) – SECCIÓN A

El fondo de inversión adquirente preferiría excluir a los trabajadores que son miembros de la familia Castilla de la operación, ¿existe el riesgo de que alguno de los miembros de la familia Castilla que son, a su vez, empleados de Calzado Deportivo Castilla, S.L.U., puedan realizar alguna reclamación en relación con la división de golf adquirida?, ¿cómo podría evitarse o mitigarse dicho riesgo?

En caso de que se produzca la venta de la sociedad, esta transmisión tendrá una serie de implicaciones laborales en base al Estatuto de los Trabajadores. Así las cosas, la legislación laboral española protege a los trabajadores en esta situación, prorrogando la vigencia de los contratos laborales entre ambas sociedades. A esto el ET lo denomina *sucesión de empresa*, y mediante este, la relación laboral entre ambas mercantiles debe prevalecer.

Así las cosas, el artículo 44.1 ET regula esta cuestión:

1. El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extingue por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.

El nuevo empresario estará, de esta forma, “subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones,

en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente”. Esta subrogación deberá extenderse, por tanto, a todos los ámbitos reseñados.

Cabe, asimismo, reseñar que la transmisión del dominio de la división en cuestión supone una sucesión de empresa según dispone el art. 44.2 ET:

2. A los efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio.

Según este precepto, la división en cuestión que ha sido objeto de enajenación se hallaría enmarcada dentro de esta división. Así, esta supone una “entidad económica” con “identidad” al suponer un “conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica”, en este caso la producción y comercialización de zapatillas deportivas.

Sin embargo, conviene acotar con precisión el propio concepto de “sucesión de empresa” según ha dispuesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Para ello, sendos tribunales han establecido dos requisitos a tal efecto, uno objetivo y otro subjetivo con objeto de clarificar este concepto. Por un lado, la Sentencia del TJUE de 24 de enero de 2002, así como la de 20 noviembre de 2003 han establecido como elemento subjetivo el cambio de titularidad de la sociedad. Por otro lado, el Tribunal Supremo (STS 5734/2009 de 23 de octubre u STS 5256/2010 de 12 de mayo) ha establecido como requisito objetivo la entrega real y efectiva de los elementos de la empresa, pues estos permitirán la continuidad de la actividad económica de la empresa.

Asimismo, sendos requisitos son plenamente aplicables al caso que nos ocupa. Por un lado, se ha producido un cambio en cuanto al titular del dominio de la sociedad (de Calzado Deportivo Castilla, S.L.U. al Fondo de Inversión). Por otro lado, este cambio en cuanto a la propiedad de la empresa (si bien no desaparecen los anteriores propietarios, sí que cambia el porcentaje de participación de cada uno, así como aparece uno nuevo) se presupone que va a producirse la entrega real de los elementos de la empresa que permitan la continuidad económica de la empresa.

Así las cosas, cabe reseñar el art. 44.3 ET, el cual establece una relación de solidaridad entre sociedades mercantiles objeto de cesión de trabajadores tras un acto *inter vivos* de estas características. En tal supuesto, ambas partes deberán responder con carácter solidario durante el plazo de tres años de cualquier tipo de obligaciones que hayan nacido con anterioridad a la transmisión y que no hayan sido satisfechas. El propio artículo establece lo siguiente:

*3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos *inter vivos*, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.*

CUESTIÓN JURÍDICA (IV) – SECCIÓN A

¿Cuál es la principal implicación de llevar a cabo una modificación estructural frente a la adquisición directa de activos y/o acciones/participaciones?, ¿qué consecuencias tiene optar por una u otra alternativa?

La compraventa de acciones o participaciones sociales consiste en un tipo de operación mercantil mediante la cual se adquiere el conjunto de estas con la consecuente transmisión de los activos y pasivos de la mercantil.

Por su parte, entendemos por modificaciones estructurales ciertas operaciones de reestructuración empresarial que suponen una alteración sustancial del contrato de sociedad. Estas modificaciones suponen un cambio en cuanto a su estructura, así como a la posición jurídica patrimonial y administrativa de los socios.

Así, la reciente Ley 3/2009 de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles se encarga de regular este tipo de operaciones, ofreciendo un tratamiento único y orgánico a las distintas sociedades mercantiles. La Ley incluye dentro de Modificaciones Estructurales las figuras de la transformación, la fusión, la escisión, así como la cesión global de activo y pasivo. También regula el traslado internacional de domicilio social en su art. 1.

Estas diferencias palpables que existen entre ambas vías que recoge nuestra Ley poseen distintas consecuencias en caso de optar por una u otra alternativa. Mientras que mediante la transmisión de activos esta se realiza a cambio de una cantidad pecuniaria, en las modificaciones estructurales (fusión) esta se efectúa a cambio de acciones.

Así las cosas, es de reseñar la importancia que tendrá optar por una u otra opción para los propietarios de Calzados Castilla, S.L.U. Optar por una **fusión** supone asumir inexorablemente no solo los activos de la empresa, sino también los pasivos de esta. Esto puede ser perjudicial para la empresa adquirente en caso de que la situación de la empresa acumule pasivos en detrimento de la otra mercantil.

Otra de las principales diferencias estriba en la transmisión de activos: esta se producirá sin extinguirse necesariamente la persona jurídica de la empresa, tal y como ocurre en la fusión.

Cabe reseñar que, en caso de efectuarse una modificación estructural, los acreedores tendrán derecho a oponerse a la fusión empresarial, en base al art. 44 LME.

Ante esta situación, parece más conveniente vender un 30% de la mercantil en lugar de promover cualquier tipo de Modificación Estructural, con independencia del tipo. De esta forma, se evitaría asumir cualquier tipo de responsabilidad derivada del Fondo de Inversión al mantener distintas personas jurídicas diferenciadas. Con ello, se lograría mitigar el riesgo que supone esta operación mercantil.

CUESTIÓN JURÍDICA (V) – SECCIÓN A

¿Qué protección tienen los acreedores en caso de llevarse a cabo una modificación estructural y cuál es el motivo principal de dicha protección?

En el caso de fusión entre dos sociedades mercantiles, la fusión no podrá efectuarse antes de que transcurra un mes desde la fecha de publicación del último anuncio del acuerdo por el que las partes acuerdan la fusión, o en caso de comunicación por escrito, del envío de la comunicación a los acreedores.

Así las cosas, los acreedores que posean tales créditos podrán oponerse a la fusión ex art. 44.2 LME:

2. Dentro de ese plazo, los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan cuyo crédito hubiera nacido antes de la fecha de inserción del proyecto de fusión en la página web de la sociedad o de depósito de ese proyecto en el Registro Mercantil y no estuviera vencido en ese momento, podrán oponerse a la fusión hasta que se les garanticen tales créditos. Si el proyecto de fusión no se hubiera insertado en la página web de la sociedad ni depositado en el Registro Mercantil competente, la fecha de nacimiento del crédito deberá haber sido anterior a la fecha de publicación del acuerdo de fusión o de la comunicación individual de ese acuerdo al acreedor.

En el supuesto de que los acreedores se opongan a la fusión, esta no podrá efectuarse hasta que la sociedad presente garantía suficiente para satisfacer las demandas del acreedor; o bien, hasta que notifique a dicho acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad por una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla, por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor, y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento. Se trataría, en definitiva, de garantías tales como las garantías bancarias.

En el supuesto de que se realizare la fusión a pesar de haberse ejercido el derecho de oposición, el acreedor podrá “solicitar del Registro Mercantil en que se haya inscrito la fusión que, por nota al margen de la inscripción practicada, se haga constar el ejercicio del derecho de oposición”.² Así las cosas, el registrador practicará la nota marginal si el solicitante acreditase haber ejercido el derecho de oposición mediante comunicación fehaciente a la sociedad de la que fuese acreedor.

En efecto, esta nota “se cancelará de oficio a los seis meses de su fecha, salvo que con anterioridad se haya hecho constar, por anotación preventiva, la interposición de demanda ante el Juzgado de lo Mercantil contra la sociedad absorbente o contra la nueva sociedad en la que se solicite la prestación de garantía del pago del crédito conforme a lo establecido en esta Ley” (art 44.4 Ley 3/2009).

² “Derecho de oposición de los acreedores a la fusión”, LEFEBVRE, BLOG ACTUM, 20 marzo 2012 (disponible en <https://blog.efl.es/actualidad-juridica/derecho-de-oposicion-de-los-acreedores-a-la-fusion/>; última consulta 15/12/2021).

CUESTIÓN JURÍDICA (VI) – SECCIÓN A

¿Cuál es la diferencia principal entre una escisión parcial y una segregación?

Los conceptos de Escisión Parcial y Segregación suponen dos transformaciones en cuanto a la forma jurídica de las sociedades mercantiles, las cuales, pese a tener similitudes, poseen diferencias con carácter notable³.

Así las cosas, entendemos por **escisión parcial** la transferencia en bloque por sucesión universal de la totalidad o una parte del patrimonio empresarial de una mercantil, teniendo los socios que percibir un número de acciones proporcional a las acciones que poseían de la mercantil que se escinde. En caso de que parte del patrimonio sea escindido, tales como establecimientos comerciales, industriales o de servicios, será a su vez transferidas las deudas que a estas correspondan.

Por su parte, entendemos por **segregación** la transferencia por sucesión universal de parte del patrimonio de la mercantil segregada a una o varias sociedades, recibiendo la sociedad segregada acciones de las sociedades beneficiarias.

Por todo ello, cabe concluir que la principal diferencia entre ambas figuras estriba en que en la Escisión Parcial las acciones son entregadas directamente a los socios de la empresa que se escinde; por su parte, en la Segregación las acciones son percibidas por la sociedad que se segrega en lugar de sus socios.

Cabe a su vez reseñar que además de la Escisión Parcial existe la posibilidad de que se produzca en el tráfico mercantil Escisiones de carácter Total. En tales supuestos la sociedad procederá a separarse totalmente en dos o más sociedades, por lo que deberá producirse acto seguido la extinción de esta.

CUESTIÓN JURÍDICA (VII) – SECCIÓN A

¿Cuál es el órgano competente para aprobar una modificación estructural?

El órgano facultado ex lege para efectuar Modificaciones Estructurales según la Ley de Sociedades de Capital actual es la Junta General de Socios, tal y como establece el art. 8 LSC:

Artículo 8. Acuerdo de transformación. La transformación de la sociedad habrá de ser acordada necesariamente por la junta de socios.

Asimismo, la Ley prevé un proceso de información a los socios ex art. 9. Tal y como este establece, al convocar la Junta los administradores deberán poner en el domicilio social los siguientes documentos:

³ “Escisión de sociedades”, *Wolters Kluwer*, (disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmJmWnDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAuwsB0zUAAAA=WKE; última consulta 14/12/2021).

1.º *El informe de los administradores que explique y justifique los aspectos jurídicos y económicos de la transformación, e indique asimismo las consecuencias que tendrá para los socios, así como su eventual impacto de género en los órganos de administración e incidencia, en su caso, en la responsabilidad social de la empresa.*

2.º *El balance de la sociedad a transformar, que deberá estar cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha prevista para la reunión, junto con un informe sobre las modificaciones patrimoniales significativas que hayan podido tener lugar con posterioridad al mismo.*

3.º *El informe del auditor de cuentas sobre el balance presentado, cuando la sociedad que se transforme esté obligada a someter sus cuentas a auditoría.*

4.º *El proyecto de escritura social o estatutos de la sociedad que resulte de la transformación, así como, en su caso, otros pactos sociales que vayan a constar en documento público.*

En efecto, los administradores sociales deberán informar a la Junta General de socios acerca de la aprobación de la transformación en los siguientes supuestos: en caso de *modificación importante del activo del pasivo acaecida entre la fecha del informe justificativo de la transformación y del balance puestos a disposición de los socios y la fecha de la reunión de la junta.*

Finalmente, no será precisa la puesta a disposición o envío de la información a los socios que se refiere el apartado primero cuando el acuerdo de transformación se adopte en junta universal y por unanimidad (art. 10.3 LSC).

Finalmente, cabe reseñar ex art. 10 LSC los requisitos necesarios para efectuar un acuerdo de transformación que permita realizar Modificaciones Estructurales. En todo caso, este deberá realizarse según los requisitos bajo el régimen de la sociedad que se transforma. Además de esto, el acuerdo deber incluir a tenor del art. 10.2 LSC: “la aprobación del balance de la sociedad presentado para la transformación, con las modificaciones que en su caso resulten procedentes, así como de las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte”.

Artículo 10. Requisitos del acuerdo de transformación.

1. *El acuerdo de transformación se adoptará con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se transforma.*

2. *El acuerdo deberá incluir la aprobación del balance de la sociedad presentado para la transformación, con las modificaciones que en su caso resulten procedentes, así como de las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte.*

CUESTIÓN JURÍDICA (VIII) – SECCIÓN A

Elaborar un plan de acción sumario indicando la estructura actual del Grupo y la estructura resultante después de la reestructuración necesaria para articular la adquisición, así como las operaciones a realizar.

Con carácter previo a la realización de la operación mercantil que se plantea en este caso, la sociedad mercantil se haya estructurada en una Sociedad Holding propietaria al 100% de la familia Castilla.

A su vez, este Grupo Empresarial es propietario al 100% de la Sociedad Castilla, S.A. en un 40%, perteneciendo el restante en un 15% a Caixabank y 45% siendo un "free float". Por su parte, Sociedad Castilla, S.A. es propietaria al 100% de Calzado Deportivo Castilla, S.L.U. como filial íntegramente participada. Esta mercantil posee diversos contratos laborales en vigor con miembros de la Familia Castilla, siendo Alfredo Castilla trabajador de este a todos los efectos.

En el supuesto en el que nos encontramos, un Fondo de Inversión pretende la adquisición de un 30% de la división de golf. Para adquirir esta participación, dos opciones deberán bajarse en el seno de Calzado Deportivo Castilla, S.L.U.: por un lado, vender el 30% de las participaciones actuales de la compañía: o bien, por otro, realizar una ampliación de capital y vender estas al Fondo de Inversión.

- En el supuesto de que la Sociedad Castilla, S.A. opte por la opción de vender el 30% de sus acciones (respecto del 100% que posee de Calzado Deportivo Castilla, S.L.U.), se deberá realizar un contrato de compraventa de acciones por el cual se acuerde la transferencia.
- En el supuesto de que se opte por ampliar el capital social de la empresa, deberá ser aprobado preceptivamente en la Junta General de Calzado Deportivo Castilla, S.L.U. Tras esto, las nuevas acciones emitidas podrán ser vendidas y serán suscritas en su totalidad por el nuevo comprador.

En un lapso de dos meses desde el acuerdo de ampliación del capital social, se deberá efectuar el desembolso total en el banco, el cual emitirá un certificado: este deberá incluir quién ha efectuado el ingreso, la cantidad de este, así como la fecha del desembolso. Tras esto, deberá realizarse una Escritura de Ampliación de Capital Social en el plazo de un mes ante notario, para finalmente, inscribirse en el Registro Mercantil.

CUESTIÓN JURÍDICA (IX) – SECCIÓN A

En caso de estar asesorando al fondo de inversión que adquiere el 30% de la división dedicada a la fabricación y venta de zapatos de golf, explicar brevemente los puntos principales a incluir y negociar en un pacto de socios a suscribir por el fondo de inversión comprador, por una parte, y el Grupo vendedor, por otra parte.

En el supuesto de que las partes se propongan efectuar pactos de socios (tanto por la parte compradora como la vendedora), las opciones son infinitas, pues cada parte se encontrará facultada para establecer los pactos que deseen. Por ello, en este trabajo,

se propone varios pactos parasociales a modo de ejemplo, tal y como se expone a continuación.⁴

Así, se propone la clásica y frecuente cláusula *Drag Along*. Esta consiste en un tipo de acuerdo por el cual, en el supuesto de que un tercero realice una oferta de compra de la sociedad por la totalidad de esta, el socio que posea el derecho *drag along* podrá forzar a los demás socios a vender sus participaciones sociales. Se trata de un pacto de socios sumamente positivo, pues con él se garantiza la venta de la totalidad de la sociedad, así como se bloquea cualquier posibilidad de que los socios minoritarios no faciliten este tipo de operaciones.

Además de esta, se propone la cláusula *Tag Along*. Esta cláusula funciona contrariamente a la anterior. Mediante esta, en el supuesto de que un tercero realice una oferta de compra a las participaciones de uno de los socios, el resto de los socios se aseguran poder vender sus participaciones en las mismas condiciones que la oferta. De esta forma, el comprador obtendrá el número de participaciones que en un primer momento ofreció comprar. Sin embargo, estas deberán prorratearse entre el vendedor y aquellos que ejerciten el derecho al *Tag Along*.

Cabe a su vez reseñar la posibilidad de incluir entre los pactos entre los socios del *derecho de adquisición preferente*. Este consiste en un pacto entre socios por el cual se acuerda que, en el supuesto de que reciban una oferta por cualquiera de sus acciones, los socios que ostenten este derecho podrán recibir las participaciones en cuestión con carácter preferencial. En el supuesto de que se accione el derecho de adquisición preferente, podrá adquirirlo siempre y cuando se iguale el precio ofrecido por la parte compradora.

Otra opción puede ser la inclusión de un pacto de permanencia entre las partes (lock-up). Este tipo de pacto consiste en que las partes se comprometen al mantenimiento de su participación en la sociedad durante un período de tiempo mínimo. Con carácter habitual suele establecerse un periodo de 3 a 5 años, tiempo en el cual las partes no podrán enajenar sus participaciones en la sociedad adquirida.

SECCIÓN B

CUESTIÓN JURÍDICA (I) – SECCIÓN B

¿Cuáles son los requisitos/documentación necesaria para poder excluir el derecho de suscripción preferente?, ¿qué consecuencias tendría omitir alguno de esos requisitos?

El derecho de suscripción preferente consiste en el derecho de todo accionista o socio de una sociedad a suscribir nuevas acciones/participaciones en el momento de producirse una ampliación de capital social.

⁴ “CLÁUSULAS DRAG ALONG Y TAG ALONG EN UN PACTO DE SOCIOS”, *Delvy* (disponible en: <https://delvy.es/clausulas-drag-tag-en-pacto-de-socios/>; última consulta 22/12/2021).

La LSC reconoce que los socios tendrán derecho a asumir un número de participaciones sociales o acciones proporcional al valor nominal que posean en el momento de producirse la ampliación de capital.

Así, este derecho se podrá excluir de acuerdo con la LSC al reconocer tal posibilidad. En efecto, según la LSC, los socios en Junta General de Socios podrán acordar la supresión total o parcial del derecho de preferencia, y este no podrá ser restringido por los Estatutos Sociales. Ahora bien, este derecho no podrá ejercerse en caso de que se produzca la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad, o bien la conversión de obligaciones en acciones o participaciones sociales.

Así las cosas, cuando el interés de la sociedad así lo exija, la LSC establece como requisito para poder excluir el derecho de suscripción preferente un acuerdo por la Junta General de la supresión total o parcial de este derecho. Para que el acuerdo sea válido, la Ley establece en su art. 308.2 LSC los siguientes requisitos:

- a) Que los administradores elaboren un informe en el que especifiquen el valor de las participaciones o de las acciones de la sociedad y se justifiquen detalladamente la propuesta y la contraprestación a satisfacer por las nuevas participaciones o por las nuevas acciones, con la indicación de las personas a las que hayan de atribuirse, y, en las sociedades anónimas, que un experto independiente, distinto del auditor de las cuentas de la sociedad, nombrado a estos efectos por el Registro Mercantil, elabore otro informe, bajo su responsabilidad, sobre el valor razonable de las acciones de la sociedad, sobre el valor teórico del derecho de preferencia cuyo ejercicio se propone suprimir o limitar y sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores.*
- b) Que en la convocatoria de la junta se hayan hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia, el tipo de creación de las nuevas participaciones sociales o de emisión de las nuevas acciones y el derecho de los socios a examinar en el domicilio social el informe o los informes a que se refiere el número anterior así como pedir la entrega o el envío gratuito de estos documentos.*
- c) Que el valor nominal de las nuevas participaciones o de las nuevas acciones, más, en su caso, el importe de la prima, se corresponda con el valor real atribuido a las participaciones en el informe de los administradores en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada o con el valor que resulte del informe del experto independiente en el caso de las sociedades anónimas.*

En suma, y a modo resumido, la Ley establece 3 requisitos para poder llevar a cabo este acuerdo por la Junta General de Accionistas. Debido al hecho de que la sociedad en cuestión es una Sociedad Anónima le será de aplicación los siguientes requisitos para que esta ampliación pueda materializarse:

- Los administradores deberán elaborar un informe en el que especifique el valor de las acciones de la sociedad y se justifique detalladamente la propuesta y la contraprestación a satisfacer por las nuevas acciones, con la indicación de las

personas a las que hayan de atribuirse. Además de esto, al ser el caso de una Sociedad Anónima, un experto independiente, distinto del auditor de las cuentas de la sociedad, nombrado a estos efectos por el Registro Mercantil, deberá elaborar otro informe, bajo su responsabilidad, sobre el valor razonable de las acciones de la sociedad, sobre el valor teórico del derecho de preferencia cuyo ejercicio se propone suprimir o limitar y sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores.

- En la convocatoria de la junta se deberá hacer constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia, el tipo de emisión de las nuevas acciones y el derecho de los socios a examinar en el domicilio social el informe o los informes a que se refiere el número anterior, así como pedir la entrega o el envío gratuito de estos documentos.
- El valor nominal de las nuevas acciones, más, en su caso, el importe de la prima deberá corresponderse con el valor que resulte del informe del experto independiente al ser el caso de una Sociedad Anónima.

Finalmente, cabe reseñar que, en el supuesto de que se omita cualquiera de estos requisitos, la exclusión del derecho de suscripción preferente no podrá llevarse a efecto, no pudiendo ejercerse este derecho.

CUESTIÓN JURÍDICA (II) – SECCIÓN B

¿Cuál es el órgano competente para acordar la exclusión del derecho de suscripción preferente?

El único órgano facultado ex lege para la supresión del derecho de suscripción preferente es la Junta General de Accionistas, tal y como se establece en la LSC. Así, este viene reconocido bajo el siguiente tenor en el art. 308.1 LSC:

1. *En los casos en que el interés de la sociedad así lo exija, la junta general, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente.*

Así, el órgano podrá acordar tanto la suscripción total como parcial del derecho de suscripción preferente.

CUESTIÓN JURÍDICA (III) – SECCIÓN B

En el caso de que la oferta de Punma Corp. estableciera como una de las condiciones de su inversión un descuento sobre el precio de cotización de la acción de Zapaterías Castilla, S.A. ¿sería posible excluir el derecho de suscripción preferente? Razone su respuesta.

En el supuesto de que una de las condiciones para la inversión de la empresa sea realizar un descuento sobre el precio de cotización de la acción de Zapaterías Castilla, S.A., no sería posible excluir el derecho de suscripción preferente. Tal y como establece

el artículo 308 LSC, únicamente será posible excluir el derecho de suscripción preferente según lo siguiente:

a) Que los administradores elaboren un informe en el que especifiquen el valor de las participaciones o de las acciones de la sociedad y se justifiquen detalladamente la propuesta y la contraprestación a satisfacer por las nuevas participaciones o por las nuevas acciones, con la indicación de las personas a las que hayan de atribuirse, y, en las sociedades anónimas, que un experto independiente, distinto del auditor de las cuentas de la sociedad, nombrado a estos efectos por el Registro Mercantil, elabore otro informe, bajo su responsabilidad, sobre el valor razonable de las acciones de la sociedad, sobre el valor teórico del derecho de preferencia cuyo ejercicio se propone suprimir o limitar y sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores.

b) Que en la convocatoria de la junta se hayan hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia, el tipo de creación de las nuevas participaciones sociales o de emisión de las nuevas acciones y el derecho de los socios a examinar en el domicilio social el informe o los informes a que se refiere el número anterior así como pedir la entrega o el envío gratuito de estos documentos.

c) Que el valor nominal de las nuevas participaciones o de las nuevas acciones, más, en su caso, el importe de la prima, se corresponda con el valor real atribuido a las participaciones en el informe de los administradores en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada o con el valor que resulte del informe del experto independiente en el caso de las sociedades anónimas.

Así, de manera resumida podemos sintetizar los siguientes requisitos según establece la Ley, según la sociedad en cuestión:

- a. Que los administradores elaboren un informe en el que especifiquen el valor de las acciones de la sociedad y se justifiquen detalladamente la propuesta y la contraprestación a satisfacer por las nuevas acciones, con la indicación de las personas a las que hayan de atribuirse. Además, que un experto independiente, distinto del auditor de las cuentas de la sociedad, nombrado por el Registro Mercantil, elabore otro informe, bajo su responsabilidad, sobre el valor razonable de las acciones de la sociedad, sobre el valor teórico del derecho de preferencia cuyo ejercicio se propone suprimir o limitar y sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores.
- b. Que en la convocatoria de la junta se hayan hecho constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia, el tipo emisión de las nuevas acciones y el derecho de los socios a examinar en el domicilio social el informe o los informes a que se refiere el número anterior, así como pedir la entrega o el envío gratuito de estos documentos.
- c. Que el valor nominal de las nuevas acciones, más, en su caso, el importe de la prima se corresponda con el valor que resulte del informe del experto independiente (caso de las sociedades anónimas).

Por ello, la LSC establece con carácter ineludible el deber de establecer el precio de las acciones, en este caso de una Sociedad Anónima por el valor del informe de un experto independiente. Este importe debe corresponderse con el valor nominal de las nuevas acciones, más en su caso el importe de la prima. Por ello, no será posible en ninguna circunstancia establecer la posibilidad de excluir el derecho de suscripción preferente pese a emitirse acciones por debajo de su valor nominal.

CUESTIÓN JURÍDICA (IV) – SECCIÓN B

¿Tendría alguna consecuencia el hecho de que Punma Corp., tras suscribir la ampliación de capital y adquirir el 25% de Zapaterías Castilla, S.A., pudiera nombrar a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración? Razone su respuesta.

El hecho de que la sociedad mercantil Punma Corp. pudiera nombrar a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración tras suscribir la ampliación de capital y adquirir el 25% de Zapaterías Castilla, S.A. la posicionaría como una sociedad dominante. Esta figura se halla reconocida en el art. 42 C. de Comercio.

Así las cosas, las “sociedades dominantes” estarán obligadas a cumplir con los preceptos del artículo reseñado, en concreto, formular las cuentas anuales y el informe de gestión de las sociedades dependientes:

1. *Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados en la forma prevista en esta sección. Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras.*

Asimismo, la Ley establece una serie de presunciones por las que se entenderá que existe control de una sociedad dominante a sus dependientes. De esta forma:

En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Posea la mayoría de los derechos de voto.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está

vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado. A los efectos de este apartado, a los derechos de voto de la entidad dominante se añadirán los que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona.

Así, en el caso que nos atañe, la sociedad dominante posee 25% de las acciones de la dependiente. En el caso de que se encontrase facultada para nombrar a la mayoría de los miembros del Órgano de Administración, esto se enmarcaría en el artículo reseñado. En concreto, el apartado b), al tener la sociedad dominante “la facultad para nombrar o destituir a la mayoría de los órganos de administración”.

CUESTIÓN JURÍDICA (V) – SECCIÓN B

En el contexto de la pregunta (iv) anterior, explicar los siguientes conceptos: (a) precio equitativo; y (b) squeeze out (compraventa forzosa) y los requisitos para poder llevar esta última a cabo.

En el contexto de la pregunta anterior, podemos explicar los siguientes conceptos jurídicos:

- **“Precio Equitativo”**. Este precio se da con carácter preceptivo en los supuestos de Ofertas Públicas de Adquisición de acciones (OPA). En tales supuestos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) establece como obligación que el precio de la Oferta se realice a un precio no inferior al más elevado que el oferente o aquellas personas que hayan actuado junto con él.⁵
- **“Squeeze Out”**. Entendemos por esta figura un tipo de operación societaria realizada por instancia de los accionistas que poseen el control de la mercantil con objeto de excluir de la sociedad a aquellos minoritarios. En efecto, se trata de una operación aplicable con carácter genérico a sociedades de gran envergadura, así como grandes grupos. Además de estos, también una gran cantidad de sociedades cotizadas con objeto de eliminar a los accionistas que hayan accedido a través de OPAs.⁶

Este último tipo de mecanismo debe en todo caso ser previamente pactado entre los socios. Consiste en que, bajo determinadas circunstancias, un socio pueda expropiar las acciones de otro mediante una venta forzosa compensada bajo un precio estipulado.

⁵ Córdoba Bueno, M., “Precio Equitativo”, *Expansión.com*, (disponible en: <https://www.expansion.com/diccionario-economico/precio-equitativo.html>; última consulta 22/12/2021).

⁶Iriarte Ibargüen, A., “Por si quiere o necesita expulsar a un socio de su empresa”, *diariolaley*, 2019, (disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2019/11/28/por-si-quiere-o-necesita-expulsar-a-un-socio-de-su-empresa>; última consulta 23/12/2021).

Para ello, la LSC establece diversos mecanismos para poder llevarlo a efecto. Así, una de las más habituales consiste en la reducción de capital social mediante la **Amortización Forzosa de las Acciones** (art. 338 LSC). Así las cosas, la LSC no establece como requisito la exigencia del voto unánime de la Junta General, únicamente requerirá del voto por mayoría de la Junta General y de los accionistas afectados en la Sociedad Anónima. Por su parte, la LSC establece distintos requisitos para las Sociedades Limitadas al requerir el consentimiento expreso de todos los miembros ex art. 329 LSC, ya sean los socios afectados por la operación como aquellos que no lo son⁷.

Además de esta opción, la LSC también recoge la posibilidad de la disolución de una sociedad con la consiguiente cesión del activo y pasivo de la mercantil al socio mayoritario. En tal supuesto, se debería proceder a compensar económicamente al resto de socios. Esta posibilidad la reconoció el profesor d. Cándido Paz bajo el siguiente tenor:

“mediante la constitución por el socio mayoritario de una sociedad paralela a la que, seguidamente, le vende el patrimonio íntegro de la empresa en la que participan los minoritarios; o por elevación del valor nominal de las acciones y posterior fusión de la sociedad con el socio mayoritario (o con una sociedad controlada por él) de manera tal que la relación de cambio de los minoritarios no pueda ejecutarse por no alcanzar la unidad, debiendo compensárseles en metálico; o acudiendo a la transformación de la sociedad en sociedad colectiva, con lo que se forzaría a los minoritarios a separarse por temor a incurrir en responsabilidad personal y posterior retransformación en sociedad anónima”.

Finalmente, cabe reseñar los efectos de la exclusión de tales socios. Independientemente del procedimiento de “Squeeze Out” por el que se opte, deberá procederse a la compensación de los socios afectados.

Así las cosas, existe la posibilidad de que en el momento en que se opte por este procedimiento no exista acuerdo. En tal supuesto, un experto independiente nombrado por el Registrador Mercantil deberá valorar las acciones o participaciones (art. 353 LSC). Este deberá realizar un informe en un lapso de 2 meses, notificarlo por conducto notarial a la empresa y socios afectados, así como depositarlo en el correspondiente Registro Mercantil (art. 354 LSC).

Así, en un espacio de 2 meses transcurridos tras la recepción del informe, los socios podrán recibir en el domicilio social el “valor razonable” de sus acciones o participaciones en concepto de precio (art. 356 LSC).

⁷Iriarte Ibargüen, A., “Por si quiere o necesita expulsar a un socio de su empresa”, *diariolaley*, 2019, (disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2019/11/28/por-si-quiere-o-necesita-expulsar-a-un-socio-de-su-empresa>; última consulta 24/12/2021).

En caso de que dicho plazo sea sobrepasado, los administradores sociales consignarán la cantidad correspondiente en una entidad de crédito del término municipal del mismo domicilio social de la sociedad en cuestión.

Como excepción a esto, el art. 353.3 LSC establece como requisito que en aquellos supuestos en que los acreedores tuvieran derecho de oposición, el reembolso a los socios solo podrá producirse transcurridos 3 meses desde la fecha de notificación personal a los acreedores o la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, así como en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad en que radique el domicilio social de la empresa, siempre que los socios no hayan ejercido su derecho de oposición.

A su vez, el art. 358.1 LSC establece el requisito de otorgar una escritura pública de reducción de capital social, salvo que la Junta General autorice la adquisición por la sociedad de las participaciones o acciones de los socios afectados efectuado el reembolso o consignando el importe de estas. En esta escritura deberá expresarse las participaciones o acciones amortizadas, la identidad del socio o socios afectados, la causa de amortización, la fecha de reembolso o de la consignación, así como la cifra a la que haya quedado reducido el capital social de la compañía.

SECCIÓN C

CUESTIÓN JURÍDICA (I) – SECCIÓN C

¿Se ha adoptado la decisión de venta por el órgano competente?, ¿qué potenciales consecuencias tiene la falta de acuerdo previo de la junta?

La controversia surgida entre el Órgano de Administración y la Junta General de Accionistas versa en torno a la delimitación de competencias a cada órgano, ¿es competencia del Consejo de Administración de una Sociedad Anónima la venta de unas acciones que tiene en propiedad de otra mercantil?

La Ley de Sociedades de Capital aborda esta cuestión detalladamente. A tal efecto, la LSC establece las competencias de la Junta General de Accionistas en su art. 160. Por su parte, el Consejo de Administración ostenta las competencias recogidas entre los artículos 209 y 257 LSC, principalmente competencias relativas a la representación y gestión ordinaria de la Sociedad. Gracias a esta regulación, el Órgano de Administración se encuentra limitado en cuanto a sus competencias, por lo que ciertas operaciones requerirán de la aprobación preceptiva de la Junta General de Accionistas.

Por todo ello, en el caso que nos atañe, la resolución de esta controversia pasa por resolver el sentido del artículo 160 f).

Artículo 160. Competencia de la junta.

Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: [...] f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe

de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

Siendo más precisos, la controversia versaría en resolver el sentido del concepto “carácter esencial del activo”. Se trataría, por tanto, de determinar si las acciones propiedad de una sociedad mercantil se hallan enmarcadas dentro de esta categoría genérica que establece la LSC a tal efecto. Cabe reseñar que la Ley hace una presunción sobre el carácter esencial de estos activos en el supuesto de que “supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado”. Ahora bien, al desconocerse en este trabajo el valor de los activos de la sociedad, así como de las acciones objeto de controversia, cabría únicamente ceñirse al sentido que la jurisprudencia ha hecho a través de los años en sus sentencias del concepto de “activos esenciales”.

Cabe recordar los efectos que tendrá el supuesto en que la enajenación de un activo esencial se produzca sin el concurso de los administradores sociales. En tales casos, la omisión de la Junta General tendrá efectos únicamente respecto de la responsabilidad de los administradores, así como la eventual impugnación del acuerdo del órgano de administración; tal y como se establece en la STS 8-11-2007; o bien, impide la enajenación del dominio a la sociedad o tercero que hubiese adquirido el activo social. Así las cosas, la tesis mayoritaria en la doctrina y práctica ha impuesto que la omisión de la autorización de la Junta General tiene únicamente efectos externos, por lo que no se producirá la enajenación del activo debido a la falta de competencia de los administradores sociales para vincular a una Sociedad Mercantil.

Si bien, este tipo de operaciones sin autorización de los socios desplegará efectos plenamente. El Tribunal Supremo en su Sentencia STS 285/2008, de 17 de abril, estableció que pese a que los administradores carezcan de poderes para otorgar una escritura en la que se enajene casi todo el activo social de una empresa, el negocio jurídico debe prevalecer, protegiendo a los terceros de buena fe y sin culpa grave que adquieran estos bienes.

Volviendo al concepto de “activo esencial” reseñado anteriormente, a tenor del art. 160 f), cualquier activo tendrá tal carácter en dos supuestos:

- **Criterio cuantitativo:** supuesto en que las acciones en cuestión tengan un valor superior al 25% de los activos del Balance Social. Cabe descartar tal supuesto, pues desconocemos el valor de las acciones, así como de la totalidad de los Activos que figuran en el Balance.
- **Criterio cualitativo:** supuesto en que las acciones tengan la calificación como esenciales. Dentro de esta categoría se enmarcan todos aquellos bienes sin los cuales no sea posible desarrollar el objeto social de la sociedad en cuestión. Se trata de un concepto a todas luces muy subjetivo y cambiante según cada supuesto. Por ello, la calificación como esencial la enajenación de este bien pasa por valorar si el desarrollo del objeto social de Castilla Holding, S.A. podría verse afectado.

En este sentido, las acciones propiedad de la empresa pueden ser calificadas como esenciales. Por un lado, desconocemos el valor de los activos de la sociedad, así como de las acciones en sí, por lo que el criterio cuantitativo debe ser omitido en su totalidad. Por otra parte, las acciones propiedad de la mercantil tienen el carácter de esencial. En efecto, la sociedad mercantil se halla constituida en un holding empresarial. Así, este tipo de sociedad mercantil se halla creado con el único propósito de centralizar la toma de decisiones, así como controlar y tomar decisiones acerca de sus sociedades participadas. Su objeto social, por tanto, consiste únicamente en la tenencia en propiedad de acciones de sociedades.

Por ello, las acciones propiedad de la empresa caben ser calificadas como *esenciales*. Esto supone, por tanto, que la enajenación de estas requiere de la aprobación preceptiva de la Junta General de Accionistas. Si bien la doctrina no es unánime a este respecto, la mayoría parece decantarse hacia brindar a estas operaciones mercantiles la protección del art. 234 LSC:

1. La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

La operación, será, por tanto, plenamente eficaz, por lo que la enajenación deberá producirse. No cabe duda del espíritu del legislador de proteger el tráfico jurídico superponiendo el derecho de los terceros de buena fe que adquieren activos esenciales frente a socios y terceros interesados.

CUESTIÓN JURÍDICA (II) – SECCIÓN C

¿Tienen los accionistas disconformes con la operación la posibilidad de ejercitar alguna acción contra dicha decisión?, ¿podrían éstos reclamar responsabilidad a los administradores?

Los accionistas disconformes con la operación tendrán la posibilidad de ejercitar ciertas acciones contra esa decisión. En concreto, en la medida en que la enajenación de activos esenciales de la sociedad supone un grave perjuicio para la mercantil, los socios podrán ejercer una **acción social de responsabilidad** contra los miembros del Órgano de Administración.

Así, el régimen de este instrumento jurídico se halla recogido en el art. 238.1 LSC; según este:

1. La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la sociedad, previo acuerdo de la junta general, que puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio aunque no conste en el orden del día. Los estatutos no podrán establecer una mayoría distinta a la ordinaria para la adopción de este acuerdo.

La acción social de responsabilidad contra los administradores sociales requerirá del acuerdo preceptivo de la Junta General. Este acuerdo podrá adoptarse por iniciativa de cualquier socio pese a no constar este dentro del orden del día, siempre por mayoría

ordinaria. Asimismo, los Estatutos sociales no podrán establecer una mayoría distinta a esta.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha abordado esta cuestión en Sentencias tales como la STS de 16 de abril de 2018. Así, según dispone la propia resolución judicial:

No cabe duda que la acción ejercitada es la acción social de responsabilidad. Acción que en el presente caso y de acuerdo con la doctrina jurisprudencial de esta Sala (entre otras, STS 281/2017, de 10 de mayo) cumple con los requisitos exigidos para su aplicación, esto es,

- *La existencia de un comportamiento activo o pasivo desarrollado por los administradores.*
- *Que el mismo se imputable al órgano administrativo en cuanto tal.*
- *Que la conducta del administrador merezca la calificación de antijurídica, por infringir la Ley, los Estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y un representante leal.*
- *Que la sociedad sufra un daño*
- *Que exista una relación de causalidad entre el actuar del administrador y el daño.*

Así, esta sentencia introduce diversos requisitos para tener en cuenta a la hora de definir los parámetros a tener en cuenta a la hora de imponer una acción social de responsabilidad. Estos requisitos, aplicados al supuesto en cuestión:

- Realización de un comportamiento activo o pasivo. En este caso se trataría del comportamiento activo de enajenar acciones de carácter “esencial” para la sociedad mercantil.
- Que sea imputable al Órgano Administrativo. La acción es imputable al órgano pues es realizada por el Consejo de Administración de la sociedad mercantil en cuestión.
- Conducta antijurídica o que no se ajuste al estándar de diligencia exigible a un ordenado empresario y un representante leal. En este caso, esta operación supone la realización de una conducta antijurídica, pues la venta de un activo esencial de una sociedad mercantil sin la debida autorización de la Junta General de Accionistas es ilegal según dispone la LSC en su artículo 160f). Esto supone un grave perjuicio para la sociedad y no se corresponde con el estándar de diligencia exigible a un ordenado empresario debido al gravísimo perjuicio que este ha producido.
- La vulneración del estándar medio de diligencia exigible a un empresario,

- Que la sociedad sufra un daño. En este caso, desposeerla de un activo esencial supone un gravísimo perjuicio pues impide el desarrollo normal de su objeto social.
- Relación de causalidad. En este caso existe una relación de causalidad entre la decisión de vender la acción del órgano de administración (decisión de vender activos esenciales de la sociedad) y el daño producido a la mercantil (gravísimo perjuicio para el desarrollo del objeto social de la empresa).

Así, por todo ello, los accionistas disconformes podrán plantear una acción social de responsabilidad en el seno de la Junta General sin necesidad de que esta conste en el orden del día. De esta forma, podrán atacar al patrimonio personal de los administradores, así como tratar de restituir el daño causado por los perjuicios ocasionados.

Finalmente, cabe puntualizar que la acción individual de responsabilidad no puede ser aplicable al caso que nos ocupa. Su regulación actual se halla en los artículos 236 en relación con el 241 LSC. Si bien, cabe descartarla por completo al no poder cumplir con los requisitos establecidos jurisprudencialmente en Sentencias del Tribunal Supremo tales como la STS 23.05.2014, entre otras. No cumpliría con el primero de los requisitos que establece la jurisprudencia:

1. Que se produzca un daño al socio, al acreedor o terceros de forma directa a su patrimonio personal. Así, en el caso que nos ocupa, el daño se produciría a la sociedad mercantil en sí y no a las personas mencionadas. Los accionistas, si bien se encuentran perjudicados indirectamente, pues su bienestar depende de la buena marcha de la empresa, el daño es a la persona jurídica en sí y no a los socios como personas físicas.

En relación con los demás requisitos, estos se cumplirían ampliamente:

2. Que se produzcan actos u omisiones negligentes.
3. Que el acto sea antijurídico.
4. Que exista relación de causalidad entre la conducta y el daño producido.

Por ello, cabría descartar por completo la acción individual de responsabilidad en el caso que nos ocupa.

CUESTIÓN JURÍDICA (III) – SECCIÓN C

Explicar la relación entre la junta general, el órgano de administración (indicando las distintas formas que puede adoptar este último), el consejero delegado y los apoderados.

La Junta General de Accionistas y el Órgano de Administración son los dos principales órganos estatutarios de toda sociedad.

Por un lado, la Junta General se configura como el órgano principal de representación de todos los socios de cualquier sociedad. Se halla representado por todos los socios de una empresa y sus competencias se limitan a las enunciadas al art. 160 LSC.

Asimismo, todos los socios quedan sometidos por todas las decisiones que sean tomadas en el seno de la Junta General de Accionistas (art. 159.2 LSC). Las decisiones del órgano deben tomarse por mayoría, variando esta según la forma que adopta la sociedad y los asuntos que trate.

Por su parte, el Órgano de Administración es el encargado de la gestión y representación de la sociedad. Según el propio art. 209 LSC:

Artículo 209. Competencia del órgano de administración. Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta ley.

Asimismo, el Órgano de Administración podrá tener distintas formas según la conveniencia de la propia mercantil.⁸ El artículo 210 recoge esta cuestión, reconociendo las siguientes formas de Administración: administrador único, varios administradores (mancomunados o solidarios en la toma de decisiones), o bien un Consejo de Administración. Según el tenor del artículo 210.1 LSC:

1. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración.

En todo caso, en los Estatutos Sociales de la Sociedad Anónima deberá indicarse la modalidad de Órgano de Administración por la que se opte. Esto se halla reconocido en el art. 23 LSC e):

En los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar: [...]

e) El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren.

En primer lugar, el **administrador único** podrá ser bien una persona física, bien una jurídica. Esta única persona será el Órgano de Administración y será el encargado de la administración social.

En segundo lugar, podrá haber varios administradores. En el supuesto de que estos sean **mancomunados**, estarán constituidos por dos o más personas y deberán actuar en todo momento conjuntamente. No podrán tomar decisiones con carácter individual sin tener en cuenta la posición de los demás. Este tipo de administración no será recomendable en el supuesto de que la relación entre los miembros no sea óptima

⁸¿Qué tipo de administradores puede tener una sociedad?, AYCE LABOR TAX, 2019, (disponible en: <https://www.aycelaborytax.com/blog/tipos-de-administradores-puede-tener-una-sociedad/>; última consulta 26/12/2021).

debido a que la toma de cualquier decisión requiere preceptivamente del consentimiento de todos.

Sin embargo, se trata de un tipo de administración sumamente positiva para la dirección de cualquier sociedad. En efecto, su principal ventaja consiste en que dota de una mayor seguridad a la Sociedad Mercantil a la hora de tomar cualquier decisión debido a que estas requerirán preceptivamente del acuerdo por unanimidad de todos los miembros mancomunados.

Ahora bien, en caso de tener que actuar con celeridad, el órgano de administración no podrá actuar óptimamente, paralizando a la sociedad y suponiendo un gravísimo perjuicio para esta.

Debido a que un gran número de administradores mancomunados haría inviable el desarrollo ordinario de la sociedad, la Ley ha establecido un límite en cuanto al número de administradores mancomunados. Como máximo, podrá haber dos administradores mancomunados.

En tercer lugar, los administradores podrán ser **solidarios** entre ellos. Estos sí podrán actuar de manera individual, al contrario que los mancomunados. De esta manera, cualquiera de entre ellos podrá vincular a la sociedad y al órgano de administración. Este tipo de Órgano de Administración es mucho más flexible que el anterior, aunque puede suponer un riesgo al poder ser los actos de ellos contradictorios en caso de desconocer cada miembro la actividad de los demás.

En cuarto lugar, cabe reseñar el **Consejo de Administración**. Se trata un órgano que actúa con carácter colegiado entre sus miembros, por lo que requerirá del acuerdo entre ellos para la toma de cualquier decisión. Así, en la Sociedad Anónima los acuerdos deben ser tomados preceptivamente por mayoría absoluta de sus miembros.

Así, existen limitaciones en cuanto a sus componentes. Por un lado, en las Sociedades Anónimas el Consejo de Administración deberá tener un mínimo de tres miembros y no habrá ningún límite legal en cuanto a su número. Por su parte, en las Sociedades de Responsabilidad Limitada habrá un mínimo de tres miembros, mientras que habrá un número máximo de componentes, un total de doce consejeros.

Así, los Estatutos deberán determinar con carácter expreso el número de administradores sociales (art. 241.1 LSC). En el supuesto de que este no se fije, los Estatutos determinarán un número máximo o mínimo, debiendo en tales casos la Junta de Socios determinar el número exacto de sus componentes.

Del mismo modo, la LSC establece un sistema de “cooptación” para los supuestos en que existan vacantes entre los miembros del Consejo de Administración. El régimen de este mecanismo viene recogido en el art. 244 LSC:

En la sociedad anónima si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general.

En tales supuestos, por tanto, en caso de que se produzcan vacantes en el seno del Consejo de Administración, los miembros del Órgano se encontrarán facultados para

designar los sustitutos entre los socios hasta que se produzca la primera Junta General de Accionistas.

Cabe reseñar que estos podrán ser tanto personas físicas como jurídicas según los supuestos, tal y como reconoce el art. 212 LSC:

Artículo 212. Requisitos subjetivos.

1. Los administradores de la sociedad de capital podrán ser personas físicas o jurídicas.

Asimismo, ambos órganos tienen una estrecha relación en lo que respecta a las sociedades mercantiles. El Órgano de Administración debe ser nombrado por los socios a través de la Junta General ex art. 214.1 LSC.⁹ Sin embargo, existen supuestos en los que el Órgano de Administración puede ser nombrado sin el concurso de la Junta General con carácter extraordinario, así:

1. En caso de que el nombramiento se produzca en la propia escritura de constitución.
2. Sistema de cooptación. Únicamente puede producirse en caso de que el Consejo de Administración sea el órgano encargado de la administración social de la SA. Operará en caso de que se produzcan vacantes en el órgano sin haber suplentes, por lo que será el propio consejo el que designe entre los accionistas a los remplazantes hasta la primera Junta General. Este precepto viene regulado en el art. 244 LSC:

En la sociedad anónima si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general.

3. Representación Proporcional. Operará en caso de que el órgano de administración sea un Consejo de Administración. Mediante este sistema, los accionistas con una proporción de capital social igual o superior a dividir este último por el número de vocales tendrán derecho a nombrar un número de administradores que se deduzca de la correspondiente proporción. Según el propio tenor del artículo 243 LSC, establece lo siguiente:

1. En la sociedad anónima las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de componentes del consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción.

Además de esta facultad de nombramiento de los miembros del Órgano de Administración, también podrá ejercer una acción social de responsabilidad. Al igual que la competencia reseñada anteriormente, esta se halla reconocida ex art. 160 LSC. Esta

⁹ “Nombramiento de los administradores de la Sociedad Anónima”, 2016, (visto en: <https://www.iberley.es/temas/nombramiento-administradores-sociedad-anonima-44951> última consulta 24/12/2021).

consiste en la acción en el seno de la Junta General, o subsidiariamente por los socios minoritarios o acreedores sociales, por la cual se ejerce frente a los administradores de una sociedad de capital para indemnizar el daño directo que haya causado a la sociedad su conducta ilícita y culpable (art. 238.1 LSC).

Además de esto, la acción social de responsabilidad supondrá la inmediata destitución de los miembros del Órgano de Administración ex art. 238.3 LSC. Por ello, la Junta General se hallará facultada para actuar frente a los administradores de la sociedad, procediendo en su caso a su destitución.

Cabe a su vez reseñar la figura de consejero delegado. Este tipo de consejero destaca por ejercer funciones concretas mediante delegación del Consejo de Administración. Una vez efectuada la delegación, este podrá ejercer tareas concretas y actuará siempre en nombre de la sociedad.

Por ello, el **consejero delegado** tendrá una relación muy estrecha con el Consejo de Administración. En efecto, la delegación deberá realizarse por este tipo de Órgano de Administración y este deberá señalar “el contenido, los límites y las modalidades de delegación”.¹⁰ Según dispone el art. 249.1 LSC:

1. Cuando los estatutos de la sociedad no dispusieran lo contrario y sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

Así las cosas, el siguiente apartado del artículo especifica la mayoría que se requerirá para poder aprobar tal delegación. Esta requerirá del voto favorable de dos tercios del Consejo de Administración (art. 249.2 LSC). Además, la delegación no producirá plenos efectos sino hasta su inscripción en el Registro Mercantil:

2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Se trata, por tanto, de una relación sumamente estrecha entre el Consejero Delegado y el Consejo de Administración, al depender este primero del segundo en cuanto a su nombramiento y contenido de la delegación.

Finalmente, cabe reseñar la figura de los **apoderados**. Esta figura consiste en una persona nombrada por la sociedad a través de su Órgano de Administración para que actúe en nombre de la empresa. Así, este nombramiento debe efectuarse a través de

¹⁰ “¿Cuáles son las diferencias entre Administrador, Consejero Delegado y Apoderado? ¿Puede el Consejo delegar a otras personas?”, Devesa&Calvoabogados, (disponible en: <https://www.devesaycalvo.es/cuales-son-las-diferencias-entre-administrador-consejero-delegado-y-apoderado-puede-el-consejo-delegar-a-otras-personas/>; última consulta 25/12/2021).

un poder, y este deberá ejercerse dentro de los límites, plazos y funciones que en él se contengan.¹¹

El apoderado deberá siempre responder frente al Órgano de Administración, pues su nombramiento depende de este. No responderá, por tanto, frente a la Junta General. Deberá cumplir con las directrices del Órgano de Administración mediante los poderes que se otorguen y no deberá desviarse de este. Responderá por la responsabilidad contractual y extracontractual que se establecen en los arts. 1726 y 1902 CC.

En cambio, el Órgano de Administración deberá siempre responder ante la Junta General de socios.

Los poderes generales deberán inscribirse en el Registro Mercantil, tal y como dispone el art. 94.1. 5º RRM:

5.º Los poderes generales y las delegaciones de facultades, así como su modificación, revocación y sustitución. No será obligatoria la inscripción de los poderes generales para pleitos o de los concedidos para la realización de actos concretos.

Cabe reseñar que los apoderamientos deben siempre ser otorgados a instancia del Órgano de Administración, como titular del poder de representación que otorga la Ley en el art. 236.1 LSC:

1. En la sociedad de capital la representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

Asimismo, la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) ha reiterado en muchas de sus resoluciones (vid. Resolución de 4 de febrero de 2011) que la Junta General no se encuentra facultada para otorgar poderes. Si bien, corresponderá a esta de forma exclusiva autorizar expresamente la “autocontratación” o el “conflicto de intereses” en que puede incurrir el apoderado.

CUESTIÓN JURÍDICA (IV) – SECCIÓN C

¿Puede la junta general intervenir en asuntos de gestión?

La Junta General de Accionistas, pese a no ser un órgano creado *ex profeso* para la gestión de los asuntos de la sociedad, posee ciertas competencias de este tipo. Se trata, en efecto, de una competencia propia de los órganos de administración de las empresas, reconocido por el art. 209 LSC: “Es competencia de los administradores la gestión y la representación de la sociedad en los términos establecidos en esta ley”. Por

¹¹ “¿Cuáles son las diferencias entre Administrador, Consejero Delegado y Apoderado? ¿Puede el Consejo delegar a otras personas?”, Devesa&Calvoabogados, (disponible en: <https://www.devesaycalvo.es/cuales-son-las-diferencias-entre-administrador-consejero-delegado-y-apoderado-puede-el-consejo-delegar-a-otras-personas/>; última consulta 24/12/2021).

ello, por regla general, la Junta General no interviene en cuestiones relativas a la gestión de la sociedad.”

Asimismo, cabe destacar el art. 161 LSC, relativo a la intervención de la Junta General en asuntos de gestión:

Artículo 161. Intervención de la junta general en asuntos de gestión.

Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general de las sociedades de capital podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234.

Por ello, el art. 161 LSC establece la facultad de la Junta General de impartir instrucciones al Órgano de Administración o de someter a su autorización la adopción por dicho órgano de determinadas decisiones acuerdos sobre ciertos asuntos. Se trata, así, de dotar a la Junta General de mayores facultades de manejo de la sociedad a la hora de tomar ciertas decisiones que puedan repercutir en detrimento de la empresa y de sus intereses. Gracias a este artículo, se dota a los socios de la posibilidad de préstamos, contratos, aumento de deuda o concesión de préstamos deban ser refrendados preceptivamente por la Junta General. Se trata, por tanto, de limitar, de esta forma, la acción de los administradores en sus competencias, y de supeditarlos a los socios.¹²

Así, la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, de reforma la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo ha incluido nuevas competencias en materia de gestión para este órgano. Asimismo, se incluyen mayores controles de las remuneraciones de los directivos, así como se regula la responsabilidad por la gestión de estos.¹³

En lo que respecta a la gobernanza de la Junta General, se permite a este órgano impartir instrucciones de gestión (salvo disposición contraria de los Estatutos Sociales). Se atribuye asimismo la gestión de las operaciones consideradas esenciales (es decir, aquellas que tengan como volumen el 25% de los activos del balance social de la empresa).

Del mismo modo, se introduce como novedad la obligatoriedad de votar separadamente las propuestas de acuerdo de aquellos asuntos que sean considerados sustancialmente independientes.

También, se introduce una nueva legislación respecto a la impugnación de acuerdos sociales. De este modo, desaparece la distinción entre acuerdos nulos y anulables; se

¹² “Contenido y novedades de la Ley 31/2014, por la que se modifica la Ley de sociedades de capital, para la mejora del gobierno corporativo”, *Noticias Jurídicas (juridicas.com)*, 2014 (disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/8995-contenido-y-novedades-de-la-ley-31-2014-por-la-que-se-modifica-la-ley-de-sociedades-de-capital-para-la-mejora-del-gobierno-corporativo/>; última consulta 12/12/2021).

amplía el plazo de impugnación de 40 días a 1 años; con respecto a la legitimación, se exige un 1% de capital para poder ejercer cualquier acción de impugnación.

CUESTIÓN JURÍDICA (V) – SECCIÓN C

¿Puede un miembro de un consejo de administración adoptar decisiones unilateralmente en representación del consejo? Razone su respuesta.

Las decisiones en el ámbito de un Consejo de Administración deben tomarse de manera colegiada. Así, las decisiones en las Sociedades Anónimas deben ser tomadas por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración ex art. 248.1 LSC con carácter general:

1. En la sociedad anónima los acuerdos del consejo de administración se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión.

Asimismo, tal y como viene reconociendo la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), es conveniente incluir en los Estatutos Sociales preceptos en los que se establezca el voto de calidad del presidente del Consejo para los casos de empate en la toma de decisiones (Resolución DGRN 9 de mayo de 1978).

Ahora bien, la Ley de Sociedades de Capital ha establecido otros mecanismos que han permitido ampliar las facultades de los miembros de los Consejos de Administración. Así, la LSC reconoce la posibilidad de designar **consejeros delegados** encargados individualmente de la representación y gestión de ciertas áreas de la sociedad mercantil¹⁴. Tal y como establece el art. 249.1 LSC: en caso de que los Estatutos no establezcan lo contrario, el Consejo podrá nombrar a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas. Según el propio tenor del precepto:

1. Cuando los estatutos de la sociedad no dispusieran lo contrario y sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

Así, para que esta delegación sea efectiva, la LSC establece como requisito el voto favorable de dos tercios del Consejo de Administración. Este requisito viene establecido en el art. 249.2 LSC:

2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el

¹⁴ Karín Mengotti, A., “¿Cuáles son las diferencias entre Administrador, Consejero Delegado y Apoderado? ¿Puede el Consejo delegar a otras personas?”, 2021 (disponible en: <https://www.devesaycalvo.es/cuales-son-las-diferencias-entre-administrador-consejero-delegado-y-apoderado-puede-el-consejo-delegar-a-otras-personas/>; última consulta 12/12/2021).

voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Además de esto, la delegación no producirá efectos sino desde el mismo momento en que sea inscrita en el Registro Mercantil, tal y como establece el precepto mencionado. Los efectos serán, por tanto, a partir de ese mismo momento, por lo que tendrá una efectividad *ex nunc*.

Será necesaria la celebración de un contrato entre el consejero delegado y la Sociedad, el cual requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros. De esta forma, el consejero que vaya a ser nombrado deberá abstenerse de participar en la votación. Este contrato deberá incluirse aneja al acta de la sesión. Tal y como establece el propio art. 249.3 LSC:

3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En este contrato deberá incluirse todos los conceptos por los que se obtenga una retribución por el ejercicio de sus funciones. Este contrato deberá ajustarse a la política de retribuciones aprobada por la Junta General de Accionistas. Tal y como establece el art. 249.4 LSC:

4. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

Cabe reseñar que la Ley establece una serie de competencias que nunca podrán ser delegadas por el Consejo de Administración. Estas se hallan recogidas en el art. 249 bis, siendo estas las siguientes:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.*
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.*
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.*
- d) Su propia organización y funcionamiento.*
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.*

- f) *La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.*
- g) *El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.*
- h) *El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.*
- i) *Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.*
- j) *La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.*
- k) *La política relativa a las acciones o participaciones propias.*
- l) *Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.*

Habiendo explicado el procedimiento que establece la Ley para nombrar Consejeros Delegados, cabe concluir que la LSC ampara la posibilidad de que un solo miembro tome decisiones en el seno de un Consejo de Administración. Ahora bien, la toma de este tipo de decisiones se encuentra supeditada al cumplimiento de los procedimientos y requisitos que establece la Ley a tal efecto. Así, el consejero debe ser nombrado consejero delegado en virtud de un acuerdo del Consejo de Administración por una mayoría de dos tercios.

Además de esto, este consejero deberá celebrar preceptivamente un contrato con la sociedad que requerirá la aprobación por dos tercios del Consejo de Administración. Mediante este contrato se detallará el ámbito en cuanto a la delegación de facultades del órgano de administración. En caso de que el consejero tome decisiones extralimitándose de estas competencias delegadas, así como las facultades indelegables que establece la Ley (art. 249 bis), sus decisiones no podrán vincular a la sociedad. Por todo ello, deberán cumplirse todos estos requisitos para que el consejero pueda tomar decisiones unilateralmente.

Finalmente, cabe reseñar a su vez la figura del **apoderamiento general**. Mediante esta no se otorga la capacidad de ser un administrador de hecho o un administrador delegado. Este poder habilita únicamente para vincular a la sociedad mercantil con terceros.

No se trataría, por tanto, de disfrutar de las facultades de un administrador. Sin embargo, tendrá el apoderado la calificación de “administrador de hecho” en el supuesto de que este se encargue de la gestión social. Tal y como establece el Tribunal Supremo en su STS 26 de enero de 2007, tendrá la calificación de “administrador de hecho” según dispone lo siguiente la resolución:

“Será administrador de hecho quien sin ostentar formalmente la condición de administrador de la sociedad, ejerza poderes de decisión de la sociedad y concretando en él los poderes de un administrador de derecho. Es la persona que, en realidad manda en la empresa, ejerciendo en los actos de

administración, de obligación de la empresa, aunque formalmente sean realizadas por otra persona que figure como su administrador”

En el supuesto de que un socio que controle la sociedad designe a un tercero como administrador, y luego le ordene que le otorgue un apoderamiento general, habrá de considerarse al socio de control como “administrador de hecho”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y FUENTES DE INVESTIGACIÓN

1. LEGISLACIÓN

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE 3 de julio de 2010).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE 13 de noviembre de 2015).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE 25 de julio de 1889).
- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE 31 de julio de 1996).
- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (BOE 4 de abril de 2009).

2. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil núm. 285/2008, de 17 de abril de 2008. Fecha de última consulta 23/12/2021.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil núm. 353/2016, de 30 de mayo de 2016. Fecha de última consulta 12/12/2021.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo núm. 2448/2004, de 8 de noviembre de 2007. Fecha de última consulta 15/12/2021.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil núm. 1423/2012, de 23 de mayo de 2014. Fecha de última consulta 31/12/2021.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal núm. 59/2007, de 26 de enero de 2007. Fecha de última consulta 30/12/2021.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil núm. 221/2018, de 16 de abril de 2018. Fecha de última consulta 28/12/2021.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil núm. 5734/2009, de 23 de octubre. Fecha de última consulta 27/12/2021.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil núm. 5256/2010, de 12 de mayo. Fecha de última consulta 17/12/2021.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. C-340/01, de 20 de noviembre de 2003. Fecha de última consulta 19/12/2021.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. C-51/00, de 24 de enero de 2002. Fecha de última consulta 22/12/2021.

3. RECURSOS DE INTERNET

- Zabala López-Gómez, C., "M&A y Compliance: la sucesión de la responsabilidad penal de la persona jurídica", InDret, febrero 2020 (disponible en 1537-1.pdf (indret.com; última consulta 18/12/2021).
- "Derecho de oposición de los acreedores a la fusión", *LEFEBVRE, BLOG ACTUM*, 20 marzo 2012 (disponible en <https://blog.efl.es/actualidad-juridica/derecho-de-oposicion-de-los-acreedores-a-la-fusion/>; última consulta 15/12/2021).
- "Escisión de sociedades", *Wolters Kluwer*, (disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjMwNDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIqaptWmJOcSoAuwsB0zUAAAA=WKE; última consulta 14/12/2021).

- “CLÁUSULAS DRAG ALONG Y TAG ALONG EN UN PACTO DE SOCIOS”, *Delvy* (disponible en: <https://delvy.es/clausulas-drag-tag-en-pacto-de-socios/>; última consulta 22/12/2021).
- Córdoba Bueno, M., “Precio Equitativo”, *Expansión.com*, (disponible en: <https://www.expansion.com/diccionario-economico/precio-equitativo.html>; última consulta 22/12/2021).
- Iriarte Ibarquien, A., “Por si quiere o necesita expulsar a un socio de su empresa”, *diariolaley*, 2019, (disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2019/11/28/por-si-quiere-o-necesita-expulsar-a-un-socio-de-su-empresa>; última consulta 23/12/2021).
- Iriarte Ibarquien, A., “Por si quiere o necesita expulsar a un socio de su empresa”, *diariolaley*, 2019, (disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2019/11/28/por-si-quiere-o-necesita-expulsar-a-un-socio-de-su-empresa>; última consulta 24/12/2021).
- “¿Qué tipo de administradores puede tener una sociedad?”, *AYCE LABOR TAX*, 2019, (disponible en: <https://www.aycelaborytax.com/blog/tipos-de-administradores-puede-tener-una-sociedad/>; última consulta 26/12/2021).
- “¿Qué tipo de administradores puede tener una sociedad?”, *AYCE LABOR TAX*, 2019, (disponible en: <https://www.aycelaborytax.com/blog/tipos-de-administradores-puede-tener-una-sociedad/>; última consulta 26/12/2021).
- “Nombramiento de los administradores de la Sociedad Anónima”, 2016, (visto en: <https://www.iberley.es/temas/nombramiento-administradores-sociedad-anonima-44951> última consulta 24/12/2021).
- “¿Cuáles son las diferencias entre Administrador, Consejero Delegado y Apoderado? ¿Puede el Consejo delegar a otras personas?”, *Devesa&Calvoabogados*, (disponible en: <https://www.devesaycalvo.es/cuales-son-las-diferencias-entre-administrador-consejero-delegado-y-apoderado-puede-el-consejo-delegar-a-otras-personas/>; última consulta 25/12/2021).
- “¿Cuáles son las diferencias entre Administrador, Consejero Delegado y Apoderado? ¿Puede el Consejo delegar a otras personas?”, *Devesa&Calvoabogados*, (disponible en: <https://www.devesaycalvo.es/cuales-son-las-diferencias-entre-administrador-consejero-delegado-y-apoderado-puede-el-consejo-delegar-a-otras-personas/>; última consulta 24/12/2021).
- “Contenido y novedades de la Ley 31/2014, por la que se modifica la Ley de sociedades de capital, para la mejora del gobierno corporativo”, *Noticias Jurídicas (juridicas.com)*, 2014 (disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/8995-contenido-y-novedades-de-la-ley-31-2014-por-la-que-se-modifica-la-ley-de-sociedades-de-capital-para-la-mejora-del-gobierno-corporativo/>; última consulta 12/12/2021).
- Karín Mengotti, A., “¿Cuáles son las diferencias entre Administrador, Consejero Delegado y Apoderado? ¿Puede el Consejo delegar a otras personas?”, 2021 (disponible en: <https://www.devesaycalvo.es/cuales-son-las-diferencias-entre-administrador-consejero-delegado-y-apoderado-puede-el-consejo-delegar-a-otras-personas/>; última consulta 12/12/2021).